

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 04 de octubre de 2018, a través del cual la C. María Graciela Chumacero Solís, en su carácter de representante legal de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante" derivado del fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018 celebrado el 27 de septiembre de 2018, convocada para la contratación del "Servicio de eventos de capacitación para el personal del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México".

RESULTANDO

1. Que el 4 de octubre de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 9 octubre de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/715/2018, por el cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018.
3. Que el 15 de octubre de 2018, se recibió el oficio número DG/DEAF/DA/002024/2018, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018.
4. Que el 17 de octubre de 2018, esta Dirección de Recursos de Inconformidad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del fallo del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018; lo que se le hizo del conocimiento a "La recurrente" por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/758/2018, notificado el 18 de octubre de 2018.
5. Que el 29 de octubre de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", ya que en el presente asunto no existe tercero perjudicado, atendiendo a que la licitación se declaró desierta; asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en términos del artículo 12 de este último ordenamiento; asimismo, se recibieron los alegatos de "La recurrente".

1 de 19



CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección emite la presente resolución con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas, las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y por "La recurrente", pruebas que se identificaron bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del apartado de pruebas del escrito de inconformidad de "La recurrente", las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha 27 de septiembre de 2018, emitido dentro del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" señala como agravios en contra del fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, lo que a continuación se resume:

Que la descalificación de "La recurrente" por la falta de argumentación de las contribuciones que no le aplican, le ocasiona agravios toda vez que "La convocante" se excede en la solicitud de este requisito, pues a dicho de "La recurrente" cumplió con todos los requisitos y teniendo una propuesta técnica y económica solvente.

Por otra parte, afirma "La recurrente" que la parte que más preocupa es que a "La convocante" se le entregó original de la constancia de no adeudo de contribución de predial con número de cuenta 038194200093, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a favor de "La recurrente" y que se exhibe como prueba; así como la constancia original de no adeudo del servicio de agua con número de cuenta _____, de fecha _____, expedida a favor de "La recurrente" por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que exhibió como prueba; y además original del manifiesto bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, de su

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

representante legal, donde "La recurrente" señala las contribuciones y derechos que le son aplicables, dando cabal cumplimiento de lo establecido en la Circular número SF/CG/141111/2007.

Que la Circular número SF/CG/141111/2007 impone la obligación de acreditar que haya cumplido con el pago correspondiente a los últimos cinco ejercicios y no de acreditar los motivos o causas por las cuales no aplican algunas contribuciones, como lo pretende "La convocante", excediéndose en consecuencia de sus facultades, y bajo el argumento que es una mala interpretación de "La recurrente", a dicho de ésta la descalificó por no argumentar el supuesto requisito, contradiciendo lo emitido por "La convocante" en la revisión cuantitativa de la primera etapa de presentación y apertura de propuesta de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018 al señalar que sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados, pues la Ley aplicable dice que en la etapa de la revisión cualitativa debe verificarse sólo el contenido de los documentos y no la de volver a revisar si los participantes entregaron en la primer etapa todos y cada uno de los requisitos solicitados, como se acredita con un ejemplar del acta de fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, del 27 de septiembre de 2018, que se levantó con motivo de la resolución del 6 de septiembre del presente año, dictada por la Dirección de Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto al expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-24/2018 que en su foja 5 y 6 "La convocante" manifiesta que sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos.

Agregando "La recurrente" que resulta más gravoso cuando "La recurrente" presentó un manifiesto bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa donde señala las contribuciones y derechos a los que está sujeta, además de acreditar que no presenta adeudos a la Ciudad de México como ya se mencionó con antelación.

Resulta inadecuado a dicho de "La recurrente", que además "La convocante" solicite como requisito que se le explique por qué no aplican algunas contribuciones que por cuestión lógica y por la propia naturaleza de la actividad de mi representada no son aplicables, es decir la normatividad obliga a "La convocante" a verificar el objeto que señala el acta constitutiva de "La recurrente", según expone ésta, luego entonces le es posible a "La convocante" advertir que a "La recurrente" no le corresponden algunas contribuciones, como lo es el Impuesto para la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; y además de que "La convocante" solicite que se manifieste sobre el pago de "Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados", cuando este impuesto no está previsto en la Circular número SF/CG/141111/2007 ni en la legislación de la Ciudad de México.

De igual forma, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" realizó al momento de rendir su informe pormenorizado a través del oficio DG/DEAF/DA/002024/2018 recibido en esta Dirección el 15 de octubre de 2018.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

- V. Ahora bien, para proceder al estudio de los agravios que "La recurrente" manifestó en contra del fallo celebrado el 27 de septiembre del año en curso, dentro del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, esta Autoridad, estima necesario transcribir el fallo únicamente en la parte de la descalificación de "La recurrente" el cual se cita a continuación:

"...

2.1.- ANALISIS CUALITATIVO DE LA DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TECNICA Y PROPUESTA ECONOMICA, ENTREGADA POR EL PARTICIPANTE HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL, S.A DE C.V. EN FECHA 16 DE MAYO DE 2018-----

EL PARTICIPANTE HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL, S.A DE C.V., NO CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN LAS BASES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO L.P.N.-INVICDMX-006-2018 EN EL NUMERAL 4.1.2. "DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" INCISO G) EL CUAL A LA LETRA DICE: "CONSTANCIAS DE NO ADEUDOS OE LAS CONTRIBUCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES, MISMAS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO 1 "FORMATO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES" OE ESTAS BASES EL CUAL DEBERA SER INCLUIDO Y REQUISITADO OENTRO DE LAS MISMAS; EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE LE CORRESPONDA O, EN SU CASO, POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR NO. SF/CG/141111/2007, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL Y LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEODERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DIA 06 DE AGOSTO OEL 2007. EN EL CASO DE QUE NO LES APLIQUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR EN COMENTO, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE UNAS CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ESTÁ SUJETO AL PAGO DE LAS MISMAS..."-----

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE PRESENTÓ EL FORMATO ANEXO 1 "FORMATO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES" EN EL CUAL SE APRECIA DE ACUERDO AL LLENADO REALIZADO Y PRESENTADO POR LA PERSONA FACULTADA POR LA EMPRESA HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL, S.A DE C.V., MEDIANTE EN EL CUAL SEÑALA QUE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES QUE LE APLICAN SON LAS CORRESPONDIENTES AL PAGO OE IMPUESTO PREDIAL Y DERECHOS POR EL SUMISTRO DE AGUA, EXHIBIENDO COMPROBANTE Y/O CONSTANCIA DE PAGO VIGENTES; MANIFESTANDO QUE NO LE APLICAN EL PAGO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA, IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA O USO DE VEHICULOS, IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS E IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE. SIN EMBARGO, DICHO DOCUMENTO NO ES ACOMPAÑADO POR UNA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA POR LA PERSONA FACULTADA PARA TAL EFECTO EN LA QUE SE EXPONGA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ESTÁ SUJETO AL PAGO DE LAS MISMAS, CONSISTENTES EN EL PAGO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS E IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE, LAS CUALES SEÑALÓ EN EL REFERIOO FORMATO ANEXO 1 "FORMATO OE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES" COMO NO APLICA, TAL Y COMO LO REFIRÓ LA EMPRESA PARTICIPANTE EN REFERENCIA. LO ANTERIOR SE ENCUENTRA PRECISADO EN EL NUMERAL 4.1.2. "DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" INCISO G) DE LAS PRESENTES BASES; RAZON POR LA CUAL, DERIVADO DEL ANÁLISIS CUALITATIVO; ES DECIR, DE LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS, PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA QUE CONFORMAN LA PROPUESTA PRESENTADA PDR LA EMPRESA PARTICIPANTE HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL, S.A DE C.V., TENGAN LA CALIDAD QUE SE PRECISAN EN LAS BASES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO L.P.N-INVICDMX-006-2018 LAS CUALES FUERON EMITIDAS EN OBSERVANCIA A LO ESTABLECIDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ESTA "CONVOCANTE" DETERMINA QUE NO TIENE POR CUMPLIDO EL REQUISITO SEÑALADO EN EL 4.1.2 "DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" INCISO G) DE LAS BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LPN.-INVICDMX-006-2018, RELATIVA AL "SERVICIO DE EVENTOS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDEERAL", POR LOS ARGUMENTOS Y MOTIVOS ANTES VERTIDOS, POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 FRACCION XVII , 43 FRACCIÓN II Y 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 41 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASI COMO EN LOS NUMERALES 12.3.1, 12.3.2 Y 16 INCISO C) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE DESECHA LA PROPUESTA TÉCNICA Y, EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA DESCALIFICACIÓN DE LA EMPRESA PARTICIPANTE HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL,S.A DE C.V.

EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA HUMAN DIMENSION DESARROLLO ORGANIZACIONAL S.A DE C.V. MANIFIESTA QUE LA FALTA DEL DOCUMENTO A QUE SE HACE MENCION NO DEMERITA LA SOLVENCIA DE MI PROPUESTA, CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 36 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, YA QUE EL OBJETO SOCIAL DE MI EMPRESA NO LLEVA A CABO PAGO DE HOSPEDAJE, NI VEHICULOS COMO LO MENCIONA.

EN USO DE LA VOZ LA CONVOCANTE DIO RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO Y ESTABLECIÓ QUE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA DESCALIFICACION DE SU REPRESENTADA ES CON BASE A LOS ARTÍCULOS 33 FRACCION XVII, 43 FRACCION II Y 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 41 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASI MISMO SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ARTÍCULO 36 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES AL QUE HIZO MENCIÓN, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO NO ES APLICABLE TODA VEZ QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN UNA REVISION CUANTITATIVA, LA CUAL NO OBEDECE AL ACTO EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS, YA QUE COMO SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO DESDE EL INICIO EL PRESENTE ACTO OBEDECE REVISION CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA,PROPUESTA TECNICA Y PROPUESTA ECONOMICA.

Asimismo, es conveniente transcribir el numeral de bases identificado como 4.1.2., en específico el inciso G), lo anterior porque se trata del punto de bases que la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., no cumplió, según lo expresado por "La convocante" en el fallo celebrado el 27 de septiembre de 2018, y que dio origen a su descalificación del procedimiento de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018.

"4.1.2. Entregar original de la documentación administrativa

Constancias de no Adeudos de las contribuciones que les resulten aplicables, mismas que se indican en el Anexo 1 de estas bases; expedidas por la Administración Tributaria que le corresponda o, en su caso, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Circular número SF/CG/141111/2007, emitida por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la Contraloría General del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 6 de agosto de 2007. En el caso de que nos les aplique alguna o algunas de las contribuciones a que se refiere la Circular en comento, manifestando expresamente en una carta bajo protesta de decir verdad los motivos por los cuales no está sujeto al pago de las mismas.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

Con relación a lo anterior, esta Autoridad previamente debe aclarar que conforme a lo indicado en este punto de bases, los licitantes entre ellos la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., tenían la obligación de presentar un escrito en su propuesta, que en las bases de la licitación se identificó como Anexo 1, el cual está visible a fojas 0362 del expediente en que se actúa en copia certificada y tiene valor probatorio pleno por tratarse de documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte que "La convocante" solicitó a los licitantes que manifestaran bajo protesta de decir verdad que cumplieron en debida forma con las obligaciones fiscales que le corresponden previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal, correspondiente a los últimos 5 años, ello en observancia de la Circular número SF/CG/141111/2007, emitida por la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General, publicada en la Gaceta Oficial el 6 de agosto de 2007; y en particular los licitantes tenían la obligación de establecer **los impuestos que les resultaban aplicables** o bien cuales **no les eran aplicables**.

Precisado lo anterior, debe retomarse que del punto 4.1.2., inciso G) de las bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, "La convocante" solicitó a los licitantes el cumplimiento de dos aspectos:

- (i) Presentar original de las constancias de no adeudos de aquellas contribuciones que le aplican; y
- (ii) Manifestar expresamente en una carta bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no estaban sujetos al pago de las contribuciones que no les aplican.

Es el caso que la sociedad mercantil ahora recurrente, presentó en su propuesta el formato del Anexo 1, el cual a continuación se reproduce:



Servicio de Capacitación para el personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal
Licitación Pública Nacional
No. LP.N./INVCDMX-008-2018

ANEXO 1
FORMATO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

33
000622

MTR. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACUÑA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HEMOS CUMPLIDO EN DEBIDA FORMA CON LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE NOS CORRESPONDEN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, ASÍ COMO LAS QUE SE DEBIERON HABER PRESENTADO A LA FECHA DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE NOS OCUPA Y QUE CORRESPONDE A LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL", DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	NUMERO DE CUENTA	APLICA	NO APLICA
1. IMPUESTO PREDIAL			
5. IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	03819020000	X	
2. IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ			X
3. IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN			X
4. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	NUMERO DE PLACAS		X
5. IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS			X
6. IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE			X
7. DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA	NUMERO DE CUENTA		
	13-39-307-634-01-009-8	X	


ASIMISMO MANIFIESTO QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE:

CONCEPTO	APLICA	NO APLICA
1. LA DURACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ES MENOR A 5 AÑOS, DEBIDO A QUE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE GENERAN ES (INDICAR EL AÑO QUE APLICA)		X
2. EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		X
3. EL DOMICILIO FISCAL SE ENCONTRÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS	X	
4. SE ENCUENTRA CON AUTORIZACIÓN PARA PAGO A PLAZOS, Y NO SE HA INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS CUS, DESE DICH A AUTORIZACIÓN.		X
5. SE ENCUENTRA OBLIGADA A DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR LA DICTAMINACIÓN, CONFORME A LOS SUPUESTOS QUE NOTIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.		X
ASIMISMO MANIFIESTO QUE EL DICTAMEN SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE AUTORIZADA POR EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.		X

ORIGINAL

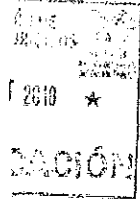
YOSEMITE 37 COL. NÁPCLES, DEL BENITO JUÁREZ, C.P. 03820 CIUDAD DE MÉXICO TELÉFONO: 90019238 Y 39
RFC: HCD130524288



 Servicio de Capacitación para el personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal
Licitación Pública Nacional
No. L.P.A.I-INVCDMX-006-2018
000623 32

ATENTAMENTE.

RAZÓN SOCIAL	HUMAN DIMENSION, DESARROLLO ORGANIZACIONAL S.A. DE C.V.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MARIA GARCILA CHUMACERO SOLIS
DIRECCIÓN PARA COTR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	YOSEMITE 37, COL. NAPOLES, DEL. BENITO JUAREZ, C.P. 03810, CIUDAD DE MÉXICO
NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	H0111651898
NÚMERO TELEFÓNICO	
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL	



ORIGINAL

Handwritten signature

YOSEMITE 37 COL. NAPOLES, DEL. BENITO JUAREZ, C.P. 03810 CIUDAD DE MÉXICO TELEFONO: 5001 0288 Y 39
R/C. H0111651898

Partiendo de lo anterior, se considera infundado el agravio que nos ocupa por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

Como hemos visto, "La recurrente" anexó a su propuesta el formato del Anexo 1, en el que expresó lo siguiente:

- a) Que le son aplicables las siguientes contribuciones: Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua.
- b) Que no le son aplicables las siguientes contribuciones: Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, Impuesto sobre Nómina, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Por lo tanto, y atendiendo a lo indicado en el punto 4.1.2., inciso G) de las bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, el cual ha quedado transcrito, se tiene que respecto del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua, "La recurrente" tenía la obligación de presentar las constancias originales de adeudo; y respecto del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, Impuesto sobre Nómina, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, "La recurrente" tenía la obligación de manifestar expresamente en una carta bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no está sujeto al pago de las mismas.

En efecto, en el punto 4.1.2., inciso G) de las bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, "La convocante" indicó que los licitantes deberían presentar:

- a) Las constancias originales de adeudo de los impuestos que le son aplicables; y
- b) Manifestar expresamente en una carta bajo protesta de decir verdad los motivos por los cuales no está sujeto al pago de los impuestos que no le son aplicables.

En ese sentido, esta Autoridad estima que el fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018 celebrado el 27 de septiembre de 2018, en lo que hace a la descalificación de "La recurrente" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación al 41 fracción III de su Reglamento, artículos que a continuación se transcriben para pronta referencia, y que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 43. El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley."

Artículo 49. Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;

Este acto se iniciará con la recepción del sobre de cada uno de los licitantes participantes. Posteriormente se dará apertura al sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la cual se revisará de manera cuantitativa y sucesiva y se dará lectura a los precios de la propuesta económica. A continuación, los servidores públicos y los participantes que se encuentren en el acto, rubricarán la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Las propuestas técnicas y económicas de los participantes que hubiesen sido desechadas quedarán en custodia de la convocante y serán devueltas a los quince días hábiles posteriores a la fecha de emisión del fallo;

En el acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá declarar desiertas las partidas cuando no se hubieran recibido ofertas para ellas, debiendo proceder en los términos establecidos en la ley, por lo que convocará públicamente en una segunda convocatoria, o en su defecto cuando la suma total de éstas no se sitúe por monto en una licitación, se procederá en términos del artículo 55 de la ley.

De los artículos citados, se desprende con claridad que "La convocante" tiene la obligación previamente a emitir el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas que presentaron los licitantes, con la finalidad

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

de verificar que los licitantes cubran todos y cada uno de los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico establecidos en las bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, para determinar las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que debe comunicarse en el acto de fallo, y que deberá estar debidamente fundado y motivado, siendo obligación de "La convocante" señalar detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas.

En efecto, la descalificación de "La recurrente", contrario a lo manifestado en sus argumentos de agravio, fue emitido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ajustado conforme a derecho; lo anterior es así, porque del fallo celebrado el 27 de septiembre de 2018, podemos advertir que la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., fue descalificada de la licitación, al haber omitido cumplir con lo previsto en el numeral 4.1.2., inciso G) de las bases licitatorias.

Y es el caso que de la revisión a la propuesta de "La recurrente" cierto es que exhibió las constancias de no adeudo del: 1) Pago del Impuesto Predial de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México y del 2) Pago por los Derechos de Suministro de Agua de fecha 12 de julio de 2018, expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encuentran visibles a fojas 624 a 625 del expediente en que se actúa y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, como se ha acreditado por "La convocante" el numeral 4.1.2. Inciso G) de las bases licitatorias, bases que se encuentran visibles a fojas 266 a 367 del expediente en que se actúa y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también era obligación de "La recurrente" manifestar expresamente en una carta bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no está sujeto al pago de las contribuciones que no le apliquen.

Siendo que del análisis efectuado a la propuesta de la persona moral "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., en específico del Anexo 1 de su propuesta, no obra evidencia de alguna manifestación en la que expresará los motivos, causas o razones por los cuales no le son aplicables las contribuciones del: a) Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, b) Impuesto sobre Nómina, c) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, d) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y e) el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, pues estos impuestos fue los que en el Anexo 1 de su propuesta señaló que no le aplican.

Por lo tanto, "La recurrente" no desvirtuó la legalidad de su descalificación.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

Es conveniente señalar que no le asiste la razón a "La recurrente" al pretender afirmar que no era susceptible de descalificación bajo el argumento de que entregó al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, los siguientes documentos: original de las constancias de no adeudo de Impuesto Predial expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y original de la constancia de no adeudo de los Derechos de Suministro de Agua, expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y original del manifiesto bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en donde se señalan las contribuciones y derechos que le son aplicables, con lo cual "La recurrente" afirma que cumple con lo establecido en la Circular número SF/CG/141111/2007.

Lo anterior es así, porque como ha quedado acreditado por "La convocante", de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.1.2., inciso G) de las bases licitatorias, el cual se ha transcrito en líneas precedentes, observamos que "La convocante" si bien solicitó a los licitantes presentar a su propuesta los originales de las constancias de no adeudo de las contribuciones que le aplican, lo que así realizó la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., tal y como se advierte de la propuesta presentada dentro del procedimiento de la de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018; sin embargo, es procedente su descalificación porque respecto de los impuestos que en el Anexo 1 "La recurrente" manifestó que no le eran aplicables, ésta tenía la obligación de manifestar expresamente bajo protesta de decir verdad los motivos por los cuales no estaba sujeta al pago de las contribuciones que atendiendo al Anexo 1 de su propuesta indicó que no le aplicaban, que en el caso particular son los siguientes: a) Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, b) Impuesto sobre Nómina, c) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, d) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y e) el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Ahora bien, resultan **inoperantes e improcedentes** los argumentos de "La recurrente" en el que indica que i) que es excesivo que "La convocante" haya solicitado en una carta bajo protesta de decir verdad en que se expresaran los motivos por los cuales su representada no está sujeta al pago de las contribuciones que no le resulten aplicables, y ii) que resulta inadecuado que además solicite como requisito que se le explique por qué no aplican algunas contribuciones que por cuestión lógica y por la propia naturaleza de la actividad de de "La recurrente" no le son aplicables; es decir, señala "La recurrente" que la normatividad obliga a "La convocante" a verificar el objeto que se señala en el acta constitutiva de "La recurrente", luego entonces le es posible a "La convocante" advertir que a "La recurrente" no le corresponden algunas contribuciones, como lo es el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles; y además de que según expresa "La recurrente" el pago del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, no está previsto en la Circular número SF/CG/141111/2007 ni en la legislación de la Ciudad de México

Estos argumentos, por una parte resultan **inoperantes**, porque como se ha dicho "La recurrente" a través de la presente inconformidad determinó expresamente que sólo impugnaba el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018 y en esta manifestación se duele de las bases de la citada licitación, en específico del requisito establecido en el

12 de 19

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

numeral 4.1.2., inciso G), de ahí que se trata de argumentos de agravio que no se enderezan respecto del acto impugnado, por lo que deben considerarse **inoperantes** al no combatir propiamente el fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, que es el acto impugnado en este recurso de inconformidad; lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Noveno Época

Registro: 186323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semonorio Judicial de la Federación y su Gaceta Tamo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: H.T. J/24

Página: 1031

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.

Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acta en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos o través del amparo directa en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directa 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Borker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Y por otra parte, debe decirse que acorde a lo previsto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es facultad de "La convocante" elaborar las bases licitatorias y establecer los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que los licitantes deben cumplir para poder participar dentro del procedimiento licitatorio convocado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, requisitos que una vez establecidos en las bases deben cumplirse por todos y cada uno de los licitantes, pues su incumplimiento es causa de descalificación como lo señalan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí la **improcedencia** de este argumento de "La recurrente" pues en su carácter de licitante debe cumplir todos y cada

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

uno de los requisitos establecidos en las bases, así como los precisados en la junta de aclaraciones de bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, ya que de no ser así es susceptible de descalificación, como en la especie aconteció, pues "La convocante" procedió a su descalificación al no haber cumplido con el requisito legalmente establecido en las bases de la licitación, contenido en el punto 4.1.2., inciso G) de dicha bases licitatorias.

Es necesario precisar, que además este requisito fue consentido y convalidado por "La recurrente", porque sí consideró que resultaba ilegal y afectaba a sus intereses, no impugnó la bases licitatorias dentro de los 5 días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento del mismo, como lo establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ya que conoció de las bases desde el día 8 de mayo de 2018, como se acredita con el recibo de compra de bases que obra agregado a foja 594 del expediente en que se actúa, remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado y tiene valor probatorio pleno por tratarse de documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código procesal citado, empezando a correr el plazo de los 5 días hábiles a partir del 6 de mayo y feneciendo el 15 de mayo de de 2018, teniendo en cuenta que los días 12 y 13 de mayo de 2018, corresponden a sábado y domingo, sin que obre evidencia de que hubiere ejercido su derecho para interponer el recurso de inconformidad en contra de las bases de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018.

Por otra parte, corre la misma suerte el argumento de "La recurrente" en el cual expresó que la Circular número SF/CG/141111/2007 emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 6 de agosto de 2007, no prevé la obligación de que los licitantes deban manifestar bajo protesta de decir verdad los motivos o causas por los cuales no les resultan aplicables ciertas contribuciones, porque como se ha dicho el argumento resulta **inoperante**, en virtud de que por una parte con éste "La recurrente" realmente pretende combatir las bases de la licitación, al expresar que "La convocante" no debió haberse solicitado que se indicara los motivos o causas por los cuales no les resultan aplicables ciertas contribuciones, siendo que a través de la presente inconformidad "La recurrente" señaló que el acto impugnado es el fallo y no las bases de la licitación, por lo que al pretender establecer argumentos que no están relacionados con el acto impugnado, debe decirse que estas manifestaciones son **inoperantes**.

De la misma manera, resulta **improcedente** el argumento de agravio de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., en el que manifestó que "La convocante" se contradijo con lo que señaló en el momento en que llevó a cabo la revisión Cuantitativa de su propuesta, pues a dicho de "La recurrente" en el acto de presentación y apertura de propuestas que llevó a cabo "La convocante" con motivo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, señaló que "La recurrente" sí cumplía con todo y cada uno de los requisitos solicitados, siendo que ahora en el fallo al revisar cualitativamente su documentación presentada, "La convocante" indicó que no cumple, cuando en esta última etapa, según expresa "La recurrente", el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sólo

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

debe verificar el contenido de los documentos y no volver a revisar si los participantes entregaron los requisitos solicitados en las bases.

Al respecto, debe decirse que "La recurrente" no acredita que la revisión efectuada por "La convocante" a su propuesta le ocasiona afectación alguna o lesione sus intereses, porque como hemos visto de la descalificación que se dio en el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, que tuvo verificativo el 28 de septiembre de 2018, la causa que originó el incumplimiento, fue que la sociedad mercantil "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., no expresó los motivos por los cuales no estaba sujeto al pago de las contribuciones que en el Anexo 1 de su propuesta indicó que no le aplicaban, como son el Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, Impuesto sobre Nómina, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con lo cual quedó acreditado que no cumplió con el punto 4.1.2. inciso G) de las bases de la citada licitación, el cual es un requisito que fue legalmente solicitado en las bases y por ende es susceptible de verificarse su cumplimiento, y en caso de no cumplirlo es procedente la descalificación de "La recurrente".

Y a mayor abundamiento, se aprecia por esta Dirección que este no es un aspecto susceptible de analizarse en la revisión cuantitativa de las propuestas, ya que para determinar si los licitantes tenían la obligación de presentar la carta donde expresaran los motivos por los cuales no estaban sujetos al pago de las contribuciones que señalaron que no les eran aplicables en el Anexo 1 de las bases que presentaron en su propuesta, lo procedente era que "La convocante" revisara cualitativamente el Anexo 1 de las bases, es decir "La convocante" tendría que analizar previamente lo expresado en ese Anexo 1 de las bases y entonces delimitar qué constancias de no adeudo deberían presentar los licitantes respecto de las contribuciones que manifestaron que les resultaban aplicables; y de igual forma, hasta la revisión cualitativa le era factible a "La convocante" verificar qué contribuciones no le eran aplicables, para entonces revisar si el licitante expresó los motivos por los cuales no estaba sujeto al pago de las mismas.

Por lo cual, se acredita que "La convocante" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación al 41 fracción III de su Reglamento, los cuales se han transcrito y se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

De ahí que contrario a lo manifestado por "La recurrente" esta Autoridad advierte que no existe contradicción entre lo manifestado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México al momento de celebrar el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, en el que estableció que "La recurrente" sí cumplió con los requisitos de forma cuantitativa; y la determinación que hizo dentro del fallo de la misma licitación, emitido con fecha 27 de septiembre de 2018 en donde descalificó la propuesta de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V. por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 4.1.2. inciso G) de las bases licitatorias en que se estableció como requisito a los licitantes, manifestar expresamente

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no le aplican ciertas contribuciones.

VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

La inconforme ofreció como pruebas, copia simple de las bases de la licitación pública nacional LPN-INVICDMX-006-2018, relativa al "Servicio de Eventos de Capacitación para el personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; copia simple del recibo de compra de bases; copia simple de la resolución de fecha 6 de septiembre del año en curso, emitida por la Dirección de Recursos de Inconformidad dentro del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-08/2018; copia simple del oficio DEAF/DA/001780/2018 C.D.D. BA2PH, emitido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a efecto de reponer el procedimiento en su primer etapa del acto de presentación y apertura de propuestas; copia simple del acta de fecha 25 de septiembre de 2018 consistente en el acto de presentación y apertura de propuestas; y copia del acta de fecha 27 de septiembre de 2018, consistente en el fallo, ambas de la licitación pública nacional LPN-INVICDMX-006-2018; copia simple de la Circular número SF/CG/141111/2017, emitido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Contraloría General de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 6 de agosto de 2007; copia simple del anexo 1 de las bases de la licitación, consistente en una manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple y no tiene adeudos de las contribuciones que le aplican; copia simple de la constancia de no adeudo de contribución de predial con número de cuenta 038194200093, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; copia simple de la constancia de no adeudo del servicio de agua con número de cuenta de fecha

, expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; copia simple de la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral de la C. María Graciela Chumacero Solís; copia certificada del acta constitutiva No. , emitida por la Titular de la Notaria No.

, copia simple de la garantía de cumplimiento de la propuesta económica No. a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan con motivo del presente recurso de inconformidad y que favorezcan los intereses de mi representada; y la presuncional legal y humana, consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que se sirva realizar esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y que favorezcan a los intereses de "La recurrente".

Pruebas que valoradas en su conjunto, en lo que hace a las copias simples presentadas de las bases, recibo de compra de bases, del acto de presentación y apertura de propuestas y del acto de fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, de fechas 25 y 27 de septiembre de 2018, y resolución de fecha 6 de septiembre del año en curso, emitida por esta Dirección de Recursos de Inconformidad dentro del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-08/2018 y la copia simple del oficio DEAF/DA/001248/2018 C.D.D. BAESC, emitidos por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a efecto de reponer el

16 de 19



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

procedimiento en su primer etapa del acto de presentación y apertura de propuestas dentro del procedimiento de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, administradas con las que obran en copia certificada dentro del expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y en lo que hace la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral de la C. María Graciela Chumacero Solís y la copia certificada del acta constitutiva número , también se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 327 fracciones I, II y IV, con relación al 403 del Código en comento, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y por fedatario público, respectivamente, las mismas acreditan el desarrollo de la licitación, pero principalmente que la descalificación de "La recurrente" en el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, fue emitido en los términos y condiciones previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para los procedimientos de contratación.

Las copias simples de la constancia de no adeudo de contribución de predial con número de cuenta , de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; copia simple de la constancia de no adeudo del servicio de agua con número de cuenta de fecha , expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; copia simple de la Circular número SF/CG/141111/2017, emitido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 6 de agosto de 2007; se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 327 fracciones II y IV, con relación al 403 del Código en comento, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, no modifican la presente determinación, porque quedó demostrado que en el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, la descalificación de "La recurrente" fue procedente en virtud de que "La recurrente" no cumplió con uno de los aspectos que se indicó como requisito en el numeral 4.1.2. inciso G) de las bases licitatorias, en la parte que se estableció que los licitantes entre ellos "La recurrente" tenían la obligación de manifestar expresamente bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no le resultaban aplicables las contribuciones que se indicaron en el Anexo 1 de las referidas bases.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no benefician los intereses de "La recurrente", ya que como ha quedado acreditado con las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó demostrado que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" en el fallo de la licitación número LPN-INVICDMX-006-2018, por no cumplir con el requisito del numeral 4.1.2. inciso G) de las bases licitatorias, como lo consagra la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En cuanto a los alegatos vertidos por "La recurrente" estos substancialmente se refieren a los mismos argumentos de agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad, por lo que no modifican el sentido de la presente resolución.

17 de 19



- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como fallo de la licitación pública nacional LPN-INVICDMX-006-2018 del 27 de septiembre de 2018 y bases de la licitación de referencia, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta presentada por "La recurrente" la cual tiene valor probatorio pleno por tratarse de documento privado no objetado, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la descalificación de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., que se dio en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2018, emitido dentro del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad de la descalificación de que fue objeto la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V. en el fallo de la licitación pública nacional LPN-INVICDMX-006-2018 del 27 de septiembre de 2018.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-42/2018

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/MFRD.

